



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6853/2022

PARTE ACTORA: CONCEPCIÓN
LUNA LEYVA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, por propio derecho, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el expediente JDC/636/2022, relacionado con la negativa de la Secretaría General de Gobierno de la referida entidad, de expedirle la acreditación de la actora como Agenta municipal de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, así como la autorización del sello correspondiente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el veintitrés de septiembre pasado, el Tribunal local emitió la resolución dentro del expediente local **JDC/636/2022** cuya omisión se reclama.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6853/2022

2. **Elección de autoridades.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la que se eligieron las autoridades auxiliares que fungirían en dicha localidad en dos mil veintidós.

3. **Solicitud de nombramientos.** El catorce de febrero de dos mil veintidós¹, Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, ostentándose como Agentes de Policía propietaria y suplente de la citada comunidad, solicitaron al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que les expidieran sus nombramientos como autoridades auxiliares electas de la citada Agencia.

4. **Juicio de la ciudadanía local.** El once de abril del año en curso, la hoy actora promovió ante el Tribunal Electoral local, juicio de la ciudadanía contra la negativa del Director de Gobierno de expedirle su acreditación como autoridad de la Agencia de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, el cual se registró con la clave de expediente JDC/636/2022.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, por propio derecho, promovieron el presente juicio contra la omisión del Tribunal local de dictar sentencia en el medio de impugnación señalado en el punto que antecede.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

6. Recepción y turno. El veintisiete de septiembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-6853/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

7. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido una ciudadana en su carácter de Agenta de Policía de San Pedro Nolasco, municipio de Santiago Xacuí, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio que promovió en esa instancia; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

² En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6853/2022

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia.

11. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.³

12. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁴

13. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

³ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁴ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

14. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

15. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

16. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

17. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

18. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6853/2022

cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

19. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁵

20. En el caso, la parte actora se duele de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia local dentro del expediente JDC/636/2022 que promovió.

21. Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita, de manera inmediata, la resolución local.

22. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, toda vez que el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del tribunal responsable dictó resolución en el expediente JDC/636/2022⁶ donde se pronunció respecto de la negativa de la expedición de la acreditación como Agenta de Policía de San Pedro

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

⁶ Expediente que se acumuló al diverso JDCI/52/2022.

Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, la cual fue remitida por el TEEO a esta Sala Regional al rendir su informe circunstanciado.⁷

23. Asimismo, de acuerdo con las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, se tiene que dicha resolución –JDCI/52/2022, JDC/636/2022 y JDCI/110/2022 acumulados– fue notificada personalmente a la parte actora el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.⁸

24. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora de que el TEEO se pronuncie de su medio de impugnación local, quedó colmada.

25. En ese sentido, resulta evidente que existe un cambio en la situación jurídica del presente medio de impugnación, debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de existir y, derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

26. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

27. Cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que la autoridad responsable ha remitido a esta Sala Regional las constancias de notificación de la sentencia local al ahora parte actora, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del

⁷ Sentencia local emitida que obra a foja 44 del expediente principal en que se actúa.

⁸ De conformidad con la cédula y razón de notificación personal que obra a fojas 158 y 159 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6853/2022

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en el correo institucional que señala en su escrito de demanda; por **oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral conforme el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo general 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

SX-JDC-6853/2022

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta sustituta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.